

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/159/2016.

PROMOVENTE: GUSTAVO
QUIROZ RUÍZ Y OTROS
CONCEJALES DEL MUNICIPIO
DE CHALCATONGO DE
HIDALGO, TLAXIACO,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERO MUNICIPAL Y
REGIDOR DE HACIENDA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHALCATONGO DE
HIDALGO, TLAXIACO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de abril de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/159/2016**, promovido por los ciudadanos Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortes, Odilón Cortez Cortez y Yolanda Zafra Arias, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora del Mercado, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda, por la violación de sus

derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Instalación de Cabildo. El día uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Solemne de instalación de Cabildo del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción de la demanda. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/159/2016**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor.** En proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita. Asimismo en proveído de fecha veinte de febrero se requirió mediante oficio a la Auditoría Superior del Estado, para que entro del plazo de ley remitiera este Tribunal Electoral, copia certificada correspondiente al Presupuesto de Egresos de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.
- d) Controversia Constitucional.** Mediante demanda de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, promovió Controversia Constitucional, en contra de este Órgano Jurisdiccional, demandando la invalidez de la determinación por la cual el Tribunal Electoral, asume como competencia el reclamo de pago de dietas municipales adeudadas, como un derecho político electoral, y en consecuencia, el acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.
- e) Incidente de suspensión.** Mediante incidente de suspensión de la controversia constitucional 77/2017, el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, concedió la suspensión a efecto de que este Tribunal Electoral, continuara con el trámite del presente Juicio, con la abstención de realizar cualquier acto de ejecución de la sentencia.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera a propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las dieciocho horas del día seis de abril del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y

de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por los ciudadanos Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortes, Odilón Cortez Cortez y Yolanda Zafra Arias, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora del Mercado, del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; a fin de controvertir la omisión permanente del Presidente Municipal de convocar a sesiones, así como la negativa del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda de pagarle las dietas por el ejercicio del cargo correspondientes a los meses de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

De lo anterior, podemos sostener que el actor aduce una afectación a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta; de tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Sobreseimiento.

1. Por lo que hace a la ciudadana Yolanda Zafra Arias, promovente del presente juicio, en su carácter de Regidora de Mercado del Municipio de Chalcatongo Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en

el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 1, inciso h), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que en la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de dicha promovente, ni tampoco se asentó huella dactilar.

Al respecto se debe tener presente que el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de las previstas en el propio ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9, inciso h), de la citada Ley de Medios los medios de defensa en la materia, incluido evidentemente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En ese tenor, el artículo 11, prevé cuando el recurso, por el que se promueva un medio de impugnación electoral, carezca de alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo 9, se debe desechar de plano la demanda.

Al respecto, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, con quien formalmente asume la calidad jurídica de actor o demandante, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad del

actor de ejercer su derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa, en un escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Consecuentemente, al carecer de su firma el ocurso en mención, jurídicamente no puede estimarse exteriorizada la voluntad de esa persona.

Por tanto, si el libelo de la presente demanda carece de uno de los requisitos indispensables para la procedencia del presente juicio, lo conducente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Yolanda Zafra Arias, de conformidad con el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 9, inciso h), de la Ley de Medios.

Es de advertirse que tal determinación no trasciende en los efectos jurídicos sobre los derechos político electorales de los actores Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortes y Odilón Cortez Cortez, por lo que, este Tribunal Electoral, estudiara de

fondo el medio de impugnación intentado por los referidos recurrentes.

2. Asimismo, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no se ocupará del análisis de los agravios argüidos por los actores, respecto de la omisión del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; de convocarlos a sesiones de cabildo; en virtud de que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que ya no existe el objeto del acto reclamado de manera definitiva, como se explica a continuación:

El legislador oaxaqueño decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Ello, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes, en la cual, se revoque, modifique o confirme el acto reclamado, para

así, dejar en claro la restitución del derecho violado y decretar el estado de cosas que debe prevalecer.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 11, inciso c), de la invocada ley adjetiva electoral, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley; en ese contexto, y en relación al numeral 10, inciso i), el cual dicta que los medios de impugnación serán improcedentes cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Así las cosas, cuando ya no existe el acto reclamado por haberse consumado de manera definitiva, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en la consumación de manera definitiva de algunos actos

reclamados, ya que se torna completamente innecesario entrar al estudio de esos agravios.

En el caso, los actos reclamados por los promoventes, consisten en la omisión del Presidente, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de Chalcatongo Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; de la administración pasada, de convocarlos a sesiones de cabildo.

En efecto, la pretensión final de los actores es que la autoridad señalada como responsable, cumpla con lo ordenado en la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, y los convoque a sesiones de cabildo; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse, en virtud de que el periodo para el cual fueron electos los actores como Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Educación, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; ha concluido.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que los recurrentes, fueron nombrados dentro de la planilla de concejales electos para integrar así, el Ayuntamiento de Chalcatongo Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; para el periodo 2014-2016, empezando el primero de enero de dos mil catorce y terminando el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo cual queda demostrado con lo expresado por el propio actor en su escrito de demanda.

Además de que, se trata de un hecho público y notorio, que, con fecha uno de enero del presente año, tomaron protesta las nuevas autoridades del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

De acuerdo con lo anterior, al haber terminado el periodo para el cual fueron electos los ciudadanos Gustavo Quiroz Ruíz,

Hilario Quiroz Cortes, Odilón Cortez Cortez y Yolanda Zafra Arias, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora del Mercado, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente; resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda desarrollarse.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral, se encuentra limitado formal y materialmente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que ya no existe acto reclamado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortes, Odilón Cortez Cortez y Yolanda Zafra Arias, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora del Mercado, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente; de la administración pasada.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueve el recurrente, firma autógrafa del mismo, señala que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifica los actos que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman, del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, lo siguiente:

1. La negativa del Presidente, Tesorero Municipal y del Regidor de Hacienda, de pagar las dietas por el ejercicio del cargo de elección popular, correspondientes a los meses de enero del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, las compensaciones de fin de año, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo,

respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

c) Personalidad. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el Juicio Ciudadano que

nos ocupa, toda vez que comparecen por su propio derecho, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto, porque alegan presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Presidente, Tesorero Municipal y el Regidor de Hacienda, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; le pague las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo, así también, las compensaciones de fin de año.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Cuarto. Actos impugnados y resumen de agravios. De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el agravio sustancial, hecho valer por los

actores, consisten en la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los cuales son imputados al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda del Municipio del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

¹ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

Es por eso, que resulta suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto*

para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el presente asunto, los recurrentes hacen valer en esencia los siguientes agravios:

1. La negativa del Presidente, Tesorero Municipal y del Regidor de Hacienda, de pagar las dietas por el ejercicio del cargo de elección popular, correspondientes a los meses de enero del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, más las que se sigan venciendo hasta la resolución del presente juicio.
2. El pago de compensaciones de fin de año, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Quinto. Estudio de fondo. Se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Precisado lo anterior, y analizada de manera íntegra la demanda presentada por los ciudadanos Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortes, Odilón Cortez Cortez; se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; les pague las dietas

² Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

adeudadas desde el mes de enero dos mil quince, hasta la fecha; más las compensaciones de fin de año correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En primer lugar, se estudiará si los actores tienen el derecho a reclamar el pago de las dietas, así como las compensaciones de fin de año, es decir, si se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos y por ende, acreedores al pago de las mismas, por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por lo que los actores, en su momento se encontraban en el supuesto de ser representantes de elección popular y por ende, servidores públicos, en virtud a que los cargos que desempeñaban eran como Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Educación del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, por lo tanto, tienen el derecho a reclamar las dietas inherentes al cargo, aun cuando el periodo para el cual fue electo haya concluido se entiende que tuvo el derecho a recibir las mismas.

En segundo término, debemos definir qué es lo que se considera como dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de

la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas y compensación de fin de año o aguinaldo, reclamadas por los actores se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñaba como concejales del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, como así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Asimismo, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

➤ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

...

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a)...

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

➤ **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

De una interpretación armónica, y por ende sistemática y funcional, de los preceptos insertos, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo;
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Previo el análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el, y desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada, como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente, la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo, mediante el voto popular; por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal,

ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Habiéndose establecido que los actores fueron servidores públicos y que tuvieron el derecho a las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, debemos determinar si les asiste el derecho a reclamarlas o por el contrario, si las mismas han sido debidamente pagadas.

La causa de pedir, radica en que, al ostentar los recurrentes, los cargos como Síndico Municipal y Regidores de Obras y de Educación, en la administración pasada del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; tenían el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones.

En ese orden de ideas, los actores al manifestar en su demanda, que el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Regidor de Hacienda, les niegan el pago de dietas adeudas, y las compensaciones de fin de año, arrojan la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del presente año, la autoridad señalada como responsable, remitió a este Tribunal Electoral, las constancias relativas a las nóminas en las cuales constan los pagos por concepto de dietas o salarios y la recepción de las mismas, por parte de los ciudadanos Gustavo Quiroz Ortiz, Hilario Quiroz Cortes y Odilón Cortez Cortez.

Del estudio de dichos recibos de nómina, se acredita que la autoridad municipal anterior, realizó el pago de dietas de las personas y quincenas siguientes:

1. Gustavo Quiroz Ortiz.

RECIBOS DE NOMINA		
MES	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA
2015		
ENERO		
FEBRERO		
MARZO	PAGADO	
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO	PAGADO	PAGADO
AGOSTO	PAGADO	PAGADO
SEPTIEMBRE	PAGADO	PAGADO
OCTUBRE	PAGADO	PAGADO
NOVIEMBRE	PAGADO	PAGADO
DICIEMBRE	PAGADO	PAGADO
2016		
ENERO	PAGADO	PAGADO
FEBRERO	PAGADO	PAGADO
MARZO	PAGADO	PAGADO
ABRIL	PAGADO	PAGADO
MAYO	PAGADO	PAGADO
JUNIO	PAGADO	PAGADO
JULIO	PAGADO	PAGADO
AGOSTO	PAGADO	
SEPTIEMBRE		PAGADO
OCTUBRE	PAGADO	PAGADO
NOVIEMBRE	PAGADO	PAGADO
DICIEMBRE		PAGADO

2. Hilario Quiroz Cortes.

RECIBOS DE NOMINA		
MES	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA
2015		
ENERO		
FEBRERO		PAGADO
MARZO	PAGADO	
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO		PAGADO
AGOSTO	PAGADO	PAGADO
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE	PAGADO	PAGADO
NOVIEMBRE	PAGADO	PAGADO
DICIEMBRE	PAGADO	
2016		
ENERO	PAGADO	PAGADO
FEBRERO	PAGADO	PAGADO

MARZO	PAGADO	PAGADO
ABRIL	PAGADO	PAGADO
MAYO	PAGADO	PAGADO
JUNIO	PAGADO	PAGADO
JULIO	PAGADO	PAGADO
AGOSTO	PAGADO	PAGADO
SEPTIEMBRE	PAGADO	PAGADO
OCTUBRE	PAGADO	PAGADO
NOVIEMBRE	PAGADO	PAGADO
DICIEMBRE		PAGADO

3. Odilón Cortez Cortez.

RECIBOS DE NOMINA		
MES	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA
2015		
ENERO		
FEBRERO		PAGADO
MARZO		
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		PAGADO
SEPTIEMBRE	PAGADO	PAGADO
OCTUBRE	PAGADO	PAGADO
NOVIEMBRE	PAGADO	PAGADO
DICIEMBRE	PAGADO	PAGADO
2016		
ENERO	PAGADO	PAGADO
FEBRERO	PAGADO	PAGADO
MARZO	PAGADO	PAGADO
ABRIL	PAGADO	PAGADO
MAYO	PAGADO	PAGADO
JUNIO	PAGADO	PAGADO
JULIO	PAGADO	PAGADO
AGOSTO	PAGADO	PAGADO
SEPTIEMBRE	PAGADO	PAGADO
OCTUBRE	PAGADO	PAGADO
NOVIEMBRE	PAGADO	PAGADO
DICIEMBRE	PAGADO	PAGADO

Lo anterior es así, porque los recibos de nómina antes enlistados, son documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 95, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; toda vez que, fueron certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que por un acuerdo del Ayuntamiento, el Síndico Municipal, iba a percibir la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y los regidores, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), dichas percepciones, de forma quincenal; sin embargo, en los recibos de nómina, remitidos por la responsable y que obran en el presente expediente, se establece la cantidad pagada quincenalmente, de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al Síndico Municipal; y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) a los regidores.

Robustecido lo anterior, con el presupuesto de egresos del ejercicio 2015, remitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante oficio número ASE/UAJ/00994/2017, de fecha treinta de marzo del presente año, documental pública que merece valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 14, apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el cual, en su apartado de pago de dietas, establecen la cantidad anual de \$96,000.00 y \$72,000.00, para el Síndico Municipal y concejales, respectivamente; de modo que, si dividimos dichas cantidades entre doce (que es el número de meses de que se compone un año), resulta la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) para el Síndico Municipal, y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), para los concejales de forma mensual.

Ahora bien, respecto de la cantidad establecida para el pago de dietas en el año dos mil dieciséis, no obra en el expediente, el presupuesto de egresos del ejercicio de ese año, sin embargo, de los mismos recibos de pago de nómina que obran en el expediente, citados con anterioridad, se desprende que las cantidades pagadas, a dichos funcionarios, fueron por

la misma suma, es decir, para el síndico Municipal \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y para los concejales \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), ambos de manera quincenal.

En consecuencia, y al no existir otro medio probatorio, que demuestre lo contrario, lo procedente es condenar al Presidente, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; al pago de las quincenas adeudadas, al ciudadano Gustavo Quiroz Ruiz, a razón de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; asimismo, al pago de las quincenas adeudadas a los ciudadanos Hilario Quiroz Cortes y Odilón Cortez Cortez, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.

Por otra parte, respecto al pago de compensaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, debe decirse que dicha partida presupuestal no fue considerada en el presupuesto de egresos del año dos mil quince, por lo que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad señalada como responsable, no adeuda dichas prestaciones a los hoy recurrentes.

Finalmente, este Tribunal Electoral, concluye que la autoridad responsable probó que la administración pasada del Ayuntamiento, cubrió el pago de ciertas quincenas por concepto de dietas a los concejales recurrentes, sin embargo, no demostró que haya pagado la totalidad de las dietas que reclaman.

Es por eso, que este Órgano Jurisdiccional, declara parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, sección primera, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos políticos electorales que fueron violados; por consiguiente, se condena al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y al Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; al pago por concepto de dietas, a favor de los ciudadanos Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortes y Odilón Cortez Cortez; de la siguiente forma:

RECURRENTE	QUINCENAS ADEUDADAS	CANTIDAD
Gustavo Quiroz Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> • 1ª y 2ª quincena de enero de 2015 • 1ª y 2ª quincena de febrero de 2015 • 2ª quincena de marzo 2015 • 1ª y 2ª quincena de abril de 2015 • 1ª y 2ª quincena de mayo de 2015 • 1ª y 2ª quincena de junio de 2015 • 2ª quincena de agosto de 2016 • 1ª quincena de septiembre de 2016 • 1ª quincena de diciembre 2016 	14 quincenas, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) cada una, haciendo un total de: \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)
Hilario Quiroz Cortes	<ul style="list-style-type: none"> • 1ª y 2ª quincena de enero de 2015 • 1ª quincena de febrero de 2015 • 2ª quincena de marzo de 2015 	15 quincenas, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) cada una, haciendo un total de: \$45,000.00 (cuarenta

	<ul style="list-style-type: none"> • 1ª y 2ª quincena de abril de 2015 • 1ª y 2ª quincena de mayo de 2015 • 1ª y 2ª quincena de junio de 2015 • 1ª quincena de julio de 2015 • 1ª y 2ª quincena de septiembre de 2015 • 1ª quincena de diciembre de 2016 	y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Odilón Cortez Cortez	<ul style="list-style-type: none"> • 1ª y 2ª quincena de enero de 2015 • 1ª quincena de febrero de 2015 • 1ª y 2ª quincena de marzo de 2015 • 1ª y 2ª quincena de abril de 2015 • 1ª y 2ª quincena de mayo de 2015 • 1ª y 2ª quincena de junio de 2015 • 1ª y 2ª quincena de julio de 2015 • 1ª quincena de agosto de 2015 	14 quincenas, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) cada una, haciendo un total de: \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

Efectos de la sentencia

1.- En conclusión, la autoridad señalada como responsable, deberá pagar a Gustavo Quiroz Ruiz, la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.); a Hilario Quiroz Cortes, la suma de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); y, a Odilón Cortez Cortez, la cuantía de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Por último, tocante al plazo que se debe conceder a la autoridad responsable para el cumplimiento de la presente sentencia, el mismo se determinará una vez resuelta la controversia constitucional 77/2017, promovida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

2.- En cumplimiento al incidente de suspensión de la controversia constitucional 77/2017, queda suspendida la ejecución de la presente resolución, hasta en tanto sea resuelto el medio de control constitucional.

Sexto. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que la autoridad responsable, promovió controversia constitucional, la que quedó radicada bajo el número 77/2017, del índice de esa Sala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, promovido por Yolanda Zafra Arias, en términos del **considerando segundo** de este fallo.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento por lo que respecta a la petición consistente en convocarlos a sesiones de cabildos, en términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos **Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortes y Odilón Cortez Cortez**; en consecuencia, se condena al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca; al pago de dietas adeudas, sin embargo, queda suspendida la ejecución de la presente resolución, en cumplimiento al incidente de suspensión de la controversia constitucional 77/2017, en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del **considerando sexto** del presente fallo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.